



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY: 11065

Capítulo I
Objeto, Definición, Funciones y Clasificación

Artículo 1º- **Objeto.** *La presente Ley tiene por objeto regular la actividad de los museos situados en la provincia de Córdoba, contribuyendo con su creación, gestión, promoción y acceso a los fines de proteger, preservar y conservar el patrimonio material e inmaterial que la integran y pertenecen al acervo cultural de los cordobeses.*

Artículo 2º- **Definición.** *Entiéndese por “museo” a una institución sin fines de lucro, permanente y al servicio de la sociedad, que investiga, colecciona, conserva, interpreta y exhibe el patrimonio material e inmaterial, abierto al público, accesible e inclusivo, que fomenta la diversidad y la sostenibilidad. Con la participación de las comunidades, operan y comunican ética y profesionalmente, ofreciendo experiencias variadas para la educación, el disfrute, la reflexión y el intercambio de conocimientos.*

Artículo 3º- **Funciones.** *Son funciones de los museos:*

- a) Garantizar la adquisición, investigación, documentación, conservación, restauración, interpretación, exhibición y comunicación del conjunto de objetos museables materiales e inmateriales;*
- b) Organizar exposiciones y actividades culturales tendientes a la consecución de sus fines y al desarrollo de actividades pedagógicas y recreativas;*
- c) Elaborar y publicar catálogos e investigaciones relacionadas con su acervo o con la temática propia de la institución;*

- d) *Desarrollar, conforme lo determine la reglamentación, actividades complementarias atinentes a sus fines, siempre y cuando cuenten con instalaciones adecuadas, y la actividad no perjudique el patrimonio ni el normal desarrollo de sus funciones, y*
- e) *Otra que se les encomiende por sus normas estatutarias, por la incorporación de nuevas tecnologías o por disposición legal o reglamentaria.*

Artículo 4º.- Clasificación. *Los museos se clasifican en:*

- a) *Museos Públicos, gestionados y financiados por entidades públicas que poseen colecciones propiedad del Estado nacional, provincial, municipal o comunal, universitarias u otras;*
- b) *Museos Privados, gestionados por personas humanas o jurídicas con colecciones de instituciones, empresas o coleccionistas privados, incluyendo otras categorías de museos que se determinen;*
- c) *Museos Mixtos, de gestión compartida entre una entidad pública o privada y una organización sin fin de lucro, y*
- d) *Otros tipos que se determinen por vía reglamentaria.*

Capítulo II

Autoridad de Aplicación. Consejo Asesor

Artículo 5º.- Autoridad de Aplicación. *La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es la Agencia Córdoba Cultura S.E. o el órgano que la reemplace, pudiendo actuar en coordinación con los municipios, comunas y organizaciones vinculadas a la actividad museológica.*

Artículo 6º.- Facultades. *Son facultades de la Autoridad de Aplicación, las siguientes:*

- a) *Promover y asesorar en la creación y gestión de los museos, prestando asesoramiento técnico;*
- b) *Actualizar el Registro Provincial de Museos, atendiendo los requisitos y plazos que determine la reglamentación;*
- c) *Impulsar la capacitación y profesionalización de los agentes vinculados a los museos en sus diferentes áreas, favoreciendo la mejora continua, la actualización e innovación acorde a lo que estipule la Autoridad de Aplicación por vía reglamentaria;*
- d) *Fomentar la identidad cultural regional;*

- e) *Desarrollar y promover la capacitación, la investigación y la cooperación científico-tecnológica vinculadas a la actividad museológica;*
- f) *Facilitar el acceso público a los museos y a sus servicios culturales de forma presencial y por medio de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, con especial atención a los grupos con dificultades de acceso;*
- g) *Cooperar y asesorar en aspectos técnicos y científicos a los diferentes organismos estatales, municipios, comunas y entidades privadas que así lo soliciten.*
- h) *Promover la creación y funcionamiento de una Red Provincial de Museos, integrada por las instituciones registradas en el Registro Provincial de Museos, e*
- i) *Ejercer otra facultad o competencia que se determine en la reglamentación de la presente Ley.*

Artículo 7º.- Consejo Asesor. *Créase, en el ámbito de la Agencia Córdoba Cultura S.E., el Consejo Asesor de Museos ad honorem, el que debe reunirse periódicamente convocando a legisladores, representantes de museos públicos y privados, especialistas e instituciones vinculadas a la actividad museológica en la provincia de Córdoba y a universidades públicas y privadas. La integración y funcionamiento del mismo será dispuesto por vía reglamentaria.*

Capítulo III **Registro Provincial de Museos**

Artículo 8º.- Creación. *Créase un Registro Provincial de Museos, que funcionará bajo la órbita de la Autoridad de Aplicación, en el que deben inscribirse todos los museos públicos, privados, o mixtos ya existentes en el plazo que se establezca por vía reglamentaria, o que se crearen en el territorio provincial. El Registro debe estar actualizado de manera permanente.*

Artículo 9º.- Requisitos. *Son requisitos a presentar para la inscripción de una institución como “museo” en el Registro Provincial de Museos, en carácter de declaración jurada, los siguientes:*

- a) *Informar el carácter jurídico, público, privado, mixto u otro, su objeto social, sus autoridades vigentes, domicilio, y la autorización legal para funcionar;*
- b) *Describir el inmueble donde funciona el museo con carácter permanente, sus instalaciones habilitadas por las autoridades*

competentes, así como días y horarios de apertura y de cierre al público;

- c) Detallar, mediante inventario, los bienes que integran el patrimonio del museo y su plan de conservación;*
- d) Describir el organigrama interno y las funciones que cumplen en la institución, su plan anual institucional y su presupuesto de funcionamiento, y*
- e) Todo otro requisito que establezca la reglamentación de la presente Ley.*

Es obligación del museo actualizar la declaración jurada cuando existieren modificaciones en los requisitos exigidos en este artículo.

Artículo 10.- Control. Sanciones. *La Autoridad de Aplicación ejerce el control del cumplimiento de los requisitos exigidos en artículo 9º de la presente Ley, conforme la declaración jurada presentada por el museo al Registro Provincial de Museos. El incumplimiento de los mismos, implica la exclusión del museo del Registro Provincial de Museos hasta su subsanación.*

Capítulo IV Financiamiento

Artículo 11.- Financiamiento. *Los museos se financian con:*

- a) Los recursos que posee al momento de su creación, debiendo informarse su origen conforme lo determine la Autoridad de Aplicación por vía reglamentaria;*
- b) Ingresos provenientes de la actividad privada en concepto de patrocinio o mecenazgo, y los provenientes por parte de asociaciones civiles sin fines de lucro relacionadas con el museo u otro tipo de colaboradores;*
- c) Ingresos provenientes de la exhibición o visita de sus bienes, recursos por venta de librería, recuerdos u otros artículos promocionales, y por retribución de servicios prestados a terceros, siempre en resguardo del patrimonio cultural que se encuentra bajo la tutela del museo;*
- d) Legados, donaciones o herencias;*
- e) Créditos, aportes o subsidios provenientes de financiamiento municipal, provincial, nacional o internacional, público o privado, y*
- f) Otros ingresos destinados por leyes especiales o por cualquier actividad aprobada y/o propiciada por la Autoridad de Aplicación.*

Artículo 12.- Financiamiento público. Destino. *En caso de que el museo reciba financiamiento o un subsidio público provincial, el mismo debe ser utilizado para:*

- a) Mantenimiento general edificio, refacciones, modificaciones y ampliaciones del inmueble donde funciona;*
- b) Conservación y restauración del patrimonio;*
- c) Compra o alquiler de equipamiento, bibliografía y tecnología;*
- d) Compra o alquiler de patrimonio, recuperación de colecciones, rescate, restauración y conservación;*
- e) Investigación y educación;*
- f) Formación, capacitación, asesoramiento, participación en congresos, encuentros y eventos especializados;*
- g) Desarrollo institucional, y*
- h) Actividades culturales, publicaciones, publicidad, promoción y de extensión de cada museo.*

Artículo 13.- Exención impositiva. *La Autoridad de Aplicación por vía reglamentaria podrá establecer requisitos y condiciones a efectos de gestionar ante el organismo competente eximiciones impositivas.*

Se invita a municipios y comunas a otorgar incentivos tributarios en su jurisdicción, y a los entes privados concesionarios de servicios públicos a la aplicación de tasas de preferencia.

Artículo 14.- Sanciones. *El incumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la presente Ley implica la pérdida de recibir financiamiento o un subsidio público por el término de tres años, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa y penal que correspondiere a los representantes de la entidad.*

Capítulo V

Disolución, Embargo y Ejecución

Artículo 15.- Disolución de museos. *Para el supuesto de disolución y liquidación de museos comprendidos en esta Ley, se respetará el principio de unidad, permanencia en la región y temática, previa conformidad de la Autoridad de Aplicación. Los bienes serán destinados a un museo del mismo tipo ya constituido, geográficamente más cercano y que sea más apropiado en virtud de los bienes que lo integran, dentro de los lineamientos de la presente Ley, siempre que éste desee contar con ellos en carácter de comodato, hasta tanto se constituya un nuevo museo de ese tipo en el lugar.*

El museo que reciba los bienes debe velar por su conservación y mantenimiento y restituirlos al nuevo espacio asignado, siempre que ello ocurra dentro de los diez años de haber recibido los bienes en carácter de comodato.

Artículo 16.- Embargo y ejecución. *Los bienes culturales detallados en el inventario conforme lo establece el inciso c) del artículo 9º de la presente Ley, correspondientes a museos inscriptos en el Registro Provincial de Museos, no son susceptibles de embargo o ejecución.*

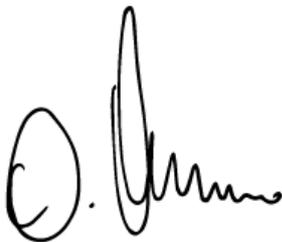
Capítulo VI **Disposiciones Finales**

Artículo 17.- Adhesión. *Invítase a municipios y comunas que cuenten con museos a adherir a los términos de esta Ley, y a los museos públicos, privados, mixtos o de cualquier tipo existentes en la provincia, a adecuar sus estatutos a la presente norma.*

Artículo 18.- Reglamentación. *El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en el término ciento ochenta días posteriores a su promulgación.*

Artículo 19.- De forma. *Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.*

DADA EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A UN DÍA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -



GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA



MYRIAN BEATRIZ PRUNOTTO
VICEGOBERNADORA
PRESIDENTE
LEGISLATURA DE CÓRDOBA